



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Gobierno
Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 771 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de pensión e ingreso proveniente del Estado

Referencia : Oficio N° 61-2016-MSB-GAF

Fecha : Lima, 31 JUL. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Borja consulta si es posible que el Alcalde pueda percibir su remuneración y a la vez una pensión militar.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, **las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.**



De la prohibición de doble percepción

- 2.3 Respecto a la consulta a), el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Política y Gestión
del Estado

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".

- 2.3 Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.4 En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

De la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional

- 2.5 El 23 de mayo del 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.



- 2.6 El artículo Único de la Ley N° 30026 autoriza a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.7 El Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN, señala:

"Artículo 4.- Modalidades de Contratación

En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal."

- 2.8 Asimismo, los artículo 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 30026 señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.
- 2.9 Al respecto, el artículo 7 del Reglamento en mención ha precisado sobre doble percepción lo siguiente:

"Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública."

- 2.10 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.



- 2.11 Ahora bien, el día 08 de febrero de 2017 se modificó la citada Ley ampliando los servicios que podrán brindar los pensionistas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sin incurrir en la doble percepción, entre las cuales esta desarrollar servicios administrativos. En ese sentido, el 06 de junio de 2017 se adiciono el literal i) al artículo 2 del Decreto N° 003-2014-IN, literal que define

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Ministerio de Gobierno
y del Servicio Civil**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

los servicios administrativos como toda actividad que se vincula al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos locales y regionales, las instituciones públicas y las empresas del estado.

- 2.12 En ese sentido, resultará posible percibir una pensión (proveniente de la Policía y de las Fuerzas Armadas) en adición a la remuneración siempre que las labores que se presten estén relacionadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos¹.

Sobre la vinculación del Alcalde

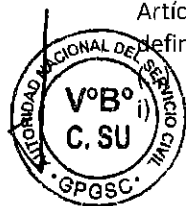
- 2.13 Sobre este punto es preciso indicar que el Alcalde es un funcionario público que tiene un cargo político, el mismo que ingresa a la Administración Pública por elección popular y no se vincula mediante un contrato de trabajo. Ahora bien, las funciones que realiza el Alcalde no sólo se limitan al ámbito de seguridad ciudadana y afines.
- 2.14 En consecuencia, no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 30026 puesto que la citada ley señala que es posible contratar (mediante un contrato de trabajo) a un pensionista para que desarrolle labores referidas a la seguridad ciudadana y nacional y los servicios administrativos, supuestos dentro de los cuales no se encontraría el Alcalde.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de

¹ Decreto Supremo N° 003-2014-IN

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:



SERVICIO ADMINISTRATIVO. - Es toda actividad que se encuentra vinculada al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las instituciones públicas y las empresas del Estado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

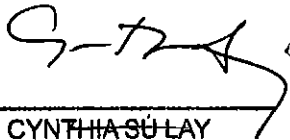
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 3.3 El día 08 de febrero de 2017 se modificó la citada Ley ampliando los servicios que podrán brindar los pensionistas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sin incurrir en la doble percepción, entre las cuales esta desarrollar servicios administrativos. En ese sentido, el 06 de junio de 2017 se adiciono el literal i) al artículo 2 del Decreto N° 003-2014-IN, literal que define los servicios administrativos como toda actividad que se vincula al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos locales y regionales, las instituciones públicas y las empresas del estado.
- 3.4 El Alcalde es un funcionario público que tiene un cargo político, el mismo que ingresa a la Administración Pública por elección popular y no se vincula mediante un contrato de trabajo. Ahora bien, las funciones que realiza el Alcalde no sólo se limitan al ámbito de seguridad ciudadana y afines.
- 3.5 Por lo tanto, no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 30026 puesto que la citada ley señala que es posible contratar (mediante un contrato de trabajo) a un pensionista para que desarrolle labores referidas a la seguridad ciudadana y nacional y los servicios administrativos, supuestos dentro de los cuales no se encontraría el Alcalde.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/locf

k:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

